

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada Xochitl Gabriela Ruiz González, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXXIII Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Pone a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 75 y 77 fracción segunda, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; en concordancia con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene como objeto cuidar y velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que el día de mañana los jóvenes sean mujeres y hombres de provecho y cada uno de ellos contribuya en el desarrollo social y económico de nuestro Estado y País.

Como Congreso, hoy tenemos la responsabilidad de cambiar desde nuestra trinchera ese futuro, ya que a nosotros como Diputadas y Diputados nos reviste la obligación de legislar en favor de la ciudadanía, por ello debemos redoblar esfuerzos y aportar con nuestro trabajo para que nuestra juventud tenga una oportunidad de mañana más esperanzadora.

Bajo esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los derechos de niñas, niños y adolescentes se deben garantizar plenamente, atendiendo sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.¹

Para lograr lo mencionado, es necesario fortalecer y consolidar totalmente nuestros ordenamientos, unificando la teoría con la práctica, para que estos queden debidamente armonizados y hagan valer lo establecido en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales que México ha suscrito relacionados con los Derechos de los Jóvenes.

En ese sentido, tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo³, establecen con precisión, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá contar con áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Bajo este contexto y de acuerdo al análisis realizado a la Ley Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en lo referente a la estructura Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; se advierte que dentro de su capitulado y articulado existe una Subcoordinación de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la cual es

¹ Artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Capítulo V, artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Capítulo XXXI, Artículo 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

responsable de velar por los Derechos Humanos de todas aquellas personas que se encuentran en situación de riesgo.⁴

De conformidad en lo establecido por los artículos antes mencionados de la Constitución Federal, la Ley General y la Ley Estatal que se encargan de dar pauta para la vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podemos observar que en la Ley Estatal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se incluye en los grupos considerados como vulnerables **a los adolescentes**, provocando que exista un vacío en la ley, ya que este grupo se encuentra especificado en los ordenamientos referidos.

Es por ello que considero armonizar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, de manera esencial en el rubro de los derechos de niñas, niños y **también de los adolescentes**, a efecto de generar las condiciones apropiadas de seguridad, garantizando al máximo las condiciones de igualdad, para que esto aporte en favor de la juventud y contribuya para su bienestar y desarrollo.

Por lo tanto, la iniciativa que presento busca reformar los artículos 75 y 77 fracción II de la Ley Estatal de la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo con la finalidad de que se incluyan a los adolescentes dentro de los grupos vulnerables que especifican los ordenamientos que regulan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

⁴ Artículo 12 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Con esta reforma quedarían mejor blindadas las garantías y derechos de nuestros jóvenes, ya que con ellas, se lograría una integración armónica de los ordenamientos en materia de niños, niñas y adolescentes.

Compañeras y compañeros Diputados cumplamos con nuestro compromiso de velar por el supremo interés de la juventud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 75 y 77 fracción segunda, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 75. Estos grupos se integran, de manera explicativa más no limitativa en:

I. Niñas y niños **y adolescentes:**

II. [...]....

III. [...]....

Artículo 77. La Subcoordinación para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...].;

II. **Estudiar y evaluar** el desarrollo en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los grupos en situación de vulnerabilidad, **para el respeto y protección de sus derechos humanos;**

III. [...]...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo a los 16 días del mes de noviembre del 2016

ATENTAMENTE